



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 003102-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1326-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : TITO HENRY LAZARO GONZALEZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 NO RENOVACIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 961-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, del 21 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 01 – El Porvenir, por inobservar el principio de legalidad.*

Lima, 31 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. A través del Contrato Administrativo de Servicios Nº 071-2015-UGEL 01- El Porvenir, la Unidad de Gestión Educativa Local 01 – El Porvenir contrató bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 al señor TITO HENRY LAZARO GONZALEZ, en adelante, el impugnante, a partir del 26 de mayo de 2015.
2. Con Oficio Nº 000122-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, del 31 de enero de 2023, la Dirección de la Entidad comunicó al impugnante la culminación de su contrato.
3. El 10 de febrero de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio Nº 000122-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP.
4. A través de la Resolución Nº 002470-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de agosto de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 000122-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, por carecer de una debida motivación.
5. Con Oficio Nº 961-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, del 21 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la Dirección de la Entidad, en cumplimiento de la resolución de este Tribunal, precisando fundamentalmente que la contratación del impugnante se sujetaba a la Resolución de Secretaría General Nº 004-2015-MINEDU, que aprueba la norma

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 26 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

técnica denominada “Normas y criterios para la contratación de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) en el marco de la implementación del Modelo de Servicio Educativa: Jornada Escolar Completa para las instituciones educativas públicas del nivel de educación secundaria”, que establece que solo proceden contratos que cuenten con disponibilidad presupuestal para el ejercicio fiscal correspondiente. Por tanto, su contratación era temporal.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 16 de octubre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Oficio N° 961-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, solicitando se reconozca su contrato como indeterminado y se ordene su reposición, en mérito a lo siguiente:
  - (i) Ingresó a la Entidad el 26 de mayo de 2015.
  - (ii) Tenía vínculo vigente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, por lo que su contrato es indeterminado.
  - (iii) Su contratación no fue temporal o transitoria.
7. Con Oficio N° 000045-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP-AAD la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
8. Mediante Oficios N° 003859-2024-SERVIR/TSC y 003860-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

#### COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante fue contratado por la Entidad bajo el Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios. Por tanto, de conformidad con el artículo 3° de aquella norma, se encuentra sujeto a una modalidad especial de contratación laboral regulada por dicho decreto legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y sus modificatorias.

#### Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

16. En el marco de lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Tribunal<sup>9</sup>, este cuerpo Colegiado ha identificado que el aspecto central objeto de la impugnación

<sup>9</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias**

“Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es determinar si el impugnante tiene un contrato administrativo de servicios indeterminado por imperio de la Ley N° 31131. De este modo, a continuación, se procederá al análisis de tal cuestionamiento.

### Sobre el contrato administrativo de servicios

17. El contrato administrativo de servicios es una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Se rige, por tanto, por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.
18. Hasta el 9 de marzo de 2021 el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 preveía que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable, en razón a que dicha norma reconoce aquel régimen laboral especial como de carácter transitorio. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021), Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, se modificó el citado artículo 5°, estableciéndose que: *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”*.
19. A su vez, el artículo 4° de la Ley N° 31131, estableció lo siguiente: *“Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.*  
(...)  
*Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.*
20. Es así como, a partir de la vigencia de la citada ley, **los contratos administrativos de servicios pasaron a ser indeterminados**, salvo que la contratación se justificase en

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia, o para ocupar cargos de confianza.

21. Cabe mencionar que la constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, y se declaró su inconstitucionalidad, con excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. De este modo, se ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
22. Entonces, se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el contrato administrativo de servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. Pero, a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
23. A partir de la vigencia de la Ley N° 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, que prevé las causales de extinción del contrato, quedó redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 10º.- Extinción del contrato**

*El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:*

- a) *Fallecimiento.*
- b) *Extinción de la entidad contratante.*
- c) *Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*
- d) *Mutuo disenso.*
- e) *Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*
- f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*
- g) *Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*
- h) *Vencimiento del plazo del contrato.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.*

*La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".*

24. Así, la aplicación de la causal del literal h) antes citado es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos que hubieran adquirido la calidad de indeterminada.

#### Sobre el contrato administrativo de servicios del impugnante

25. En el presente caso se observa que el impugnante fue contratado en el marco de la Resolución de Secretaría General N° 004-2015-MINEDU, que aprobó la norma técnica denominada "Normas y criterios para la contratación de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) en el marco de la implementación del Modelo de Servicio Educativa: Jornada Escolar Completa para las instituciones educativas públicas del nivel de educación secundaria". Su contrato fue prorrogado de manera sucesiva, extinguiéndose el 31 de enero de 2023.
26. En ese sentido, tenemos que a través de la Resolución Ministerial N° 451-2014-MINEDU se creó el modelo de servicio educativo "Jornada Escolar Completa para las instituciones educativas públicas del nivel de educación secundaria", con el objetivo de mejorar la calidad del servicio de educación secundaria. Este servicio se implementaría de manera progresiva a partir del año 2015.
27. Es así como, la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 autorizó en su artículo 18° al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias, entre otras cosas, para la contratación de personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, así como la adquisición de bienes y servicios, **para las acciones relacionadas a la implementación de la Jornada Escolar Completa.**
28. En virtud de ello se emitió la Resolución de Secretaría General N° 004-2015-MINEDU: "Normas y criterios para la contratación de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) en el marco de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

implementación del Modelo de Servicio Educativa: Jornada Escolar Completa para las instituciones educativas públicas del nivel de educación secundaria", que precisó que se podía contratar el siguiente personal bajo el régimen CAS: coordinador administrativo y de recursos educativos, coordinador de innovación y soporte tecnológico, psicólogo o trabajador social, personal de apoyo pedagógico, personal de secretaría, personal de mantenimiento, personal de vigilancia y acompañante especializado en enseñanza del idioma inglés.

29. En el caso concreto, el impugnante fue contratado como Personal de Vigilancia el año 2015 (Contrato Administrativo de Servicios N° 071-2015-UGEL 01- EL PORVENIR), renovándose su contrato en los años siguientes al amparo de las leyes de presupuesto.
30. De acuerdo con la última adenda de contrato que obra en el expediente, del 30 de noviembre de 2021, el contrato administrativo de servicios del impugnante se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021. Esta prórroga de su contratación se sustentó en la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal N° 2021 y en la Resolución Viceministerial N° 030-2019-MINEDU<sup>10</sup> - Norma Técnica denominada "Norma para la contratación administrativa de servicios del personal de las intervenciones y acciones pedagógicas, en el marco de los Programas Presupuestales 0090, 0091, 0106 y 0107, para el año 2019".

La Ley N° 31084, en su artículo 41º, autorizó al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, como la implementación de la jornada escolar completa en las instituciones educativas públicas de nivel secundaria de Educación Básica Regular. Por su parte, la Resolución Viceministerial N° 030-2019-MINEDU permitía la **renovación** de contratos administrativos de servicios para la intervención Jornada Escolar Completa, del **Personal de Vigilancia**.

31. Para el año 2022 la Ley 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 autorizó en su artículo 48º al Ministerio de Educación a efectuar modificaciones presupuestarias para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, entre ellas, la implementación de la jornada escolar completa en las instituciones educativas públicas de nivel secundaria de Educación Básica Regular. En la Centésima Décima Cuarta Disposición

<sup>10</sup>Resolución Viceministerial emitida en el marco de lo establecido en el artículo 32º de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que autorizó al Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, como la implementación de la jornada escolar completa en las instituciones educativas públicas de nivel secundaria de Educación Básica Regular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Complementaria se estipuló que se autorizaba excepcionalmente la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los gobiernos regionales, para la contratación de los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de dicha ley; y conforme a condiciones y disposiciones complementarias a las que hace referencia el numeral 48.2 del citado artículo.

32. Esto motivó la emisión de la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEDU, denominada "Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación de los Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2022", de aplicación para las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana, que gestionan la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas que se alinean a lo establecido en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de la Ley N° 31365.
33. En el numeral 5.1.1. de estas disposiciones se reguló los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógicas, contratados bajo régimen CAS, en los siguientes términos:

***5.1.1.1 De los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógica, contratados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 y por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021***

*a) Las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana que cuenten con contratos correspondientes a los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógica que hayan estado vigentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, deben tomar en cuenta que, según el primer párrafo del artículo 4 de la referida Ley, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido".*

(...)

***En caso se produzca la renuncia de alguno de los servidores civiles mencionados en los literales a) y b) del numeral 5.1.1.1, las Unidades Ejecutoras de Educación de los Pliegos Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana **deberán cubrir dicha plaza de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1.1.2 de la presente Norma Técnica y en atención a los perfiles de puesto indicados en el Anexo 1: Disposiciones para la ejecución de las intervenciones y acciones pedagógicas, según corresponda.*****

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**5.1.1.2 De los perfiles de los servidores civiles correspondientes a las intervenciones y acciones pedagógica a ser contratados bajo régimen CAS, durante el Año Fiscal 2022**

a) Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° Ley 31365, se autoriza excepcionalmente para la contratación de servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057 al Ministerio de Educación y Unidades Ejecutoras del Sector Educación de los Gobiernos Regionales, para los perfiles de las intervenciones y acciones pedagógicas comprendidas en los numerales 48.1 y 48.4 del artículo 48 de la referida Ley.

b) De manera complementaria, en el numeral 2 de la citada Disposición Complementaria Final, se establece que el plazo de estos contratos dura como máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

34. Del párrafo precedente se desprende que se establecieron disposiciones diferencias para los contratos que estuvieran vigentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 y para aquellas contrataciones originadas durante el 2022, al amparo de Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° Ley 31365. Por tanto, la Entidad debía sujetarse a las reglas previstas en la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEDU, en particular, a la disposición contenida en el numeral 5.1.1.1. referida a los contratos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, como es el caso del impugnante. Concretamente, debía *"tomar en cuenta que, según el primer párrafo del artículo 4 de la referida ley, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido"*.
35. Sin embargo, del tenor del acto impugnado se advierte que la Entidad no ha considerado la normativa desarrollada precedentemente. La Entidad se ha limitado a invocar la Resolución de Secretaría General N° 004-2015-MINEDU, con que originalmente se contrató al impugnante, apartándose de la Ley N° 31131 y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación ante la entrada en vigencia de dicha ley.
36. En el acto impugnado también se ha mencionado la Sexagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal, que faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a revisar los programas presupuestales, permitiendo la fusión y/o anulación. No obstante, el artículo 42º de la misma ley autorizó al Ministerio de Educación a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efectuar modificaciones presupuestarias para financiar las intervenciones y acciones pedagógicas a cargo de los gobiernos regionales, entre ellas, la implementación de la jornada escolar completa en las instituciones educativas públicas de nivel secundaria de Educación Básica Regular. Es decir que la Ley de presupuesto en mención no anuló el programa presupuestal.

37. Finalmente, se aprecia que la Entidad también sustentó su decisión en el Informe Técnico N° 000072-2023-SERVIR-GPGSC y el Informe N° 00326-2023-SERVIR-GPGSC, emitidos por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil. No obstante, el primero está referido a los Programas y Proyectos Especiales, no a los Programas Presupuestales. El segundo, si bien aborda la naturaleza temporal de los Programas Presupuestales, ciertamente se trata de un informe que contiene nociones generales y no se pronuncia sobre una situación concreta, y en el presente caso el Ministerio de Educación, a través de la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEDU, dio reglas específicas respecto a los contratados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131; como es el caso del impugnante.
38. Por tanto, **puede concluirse que la Entidad no se ha sujetado al principio de legalidad**. Recordemos que el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce como un principio fundamental en todo procedimiento el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este constituye un pilar de la actuación administrativa por el cual la Administración sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica y en la forma en que esta lo permita, atendiendo a sus fines; en tanto, está sometida a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico en su integridad. De este modo, mientras los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente permita.

#### Decisión del Tribunal del Servicio Civil

39. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, **o que contravengan el ordenamiento jurídico**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, el Tribunal declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

40. De acuerdo con el desarrollo precedente, se aprecia que la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad en perjuicio del impugnante. Entonces, corresponde declarar la nulidad del acto impugnado al amparo del numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>11</sup>.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 961-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELP, del 21 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR, por inobservar el principio de legalidad.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de producida la extinción del contrato administrativo de servicios del señor TITO HENRY LAZARO GONZALEZ, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor TITO HENRY LAZARO GONZALEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 01 – EL PORVENIR, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

